

Sinaloa, hecho por el Sr. Avelino H. Inzunza.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección 1.^a. — Número 1,644.

Examinado el expediente relativo al denuncia presentado el día 27 de Abril de 1899, por el Lic. Eduardo Andrade, como apoderado del Sr. Avelino H. Inzunza, de la isla llamada "Saleaca," sita en jurisdicción de Mocorito, del Estado de Sinaloa, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denuncia por no haber otorgado el perito la protesta respectiva dentro del plazo que al efecto se le dió; con fundamento de los arts. 37 de la ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del C. Avelino H. Inzunza en ei denuncia de que se trata, en el concepto de que durante un año contado desde esta fecha, no podrá volver á denunciar el mismo terreno.

Comunícolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 11 de 1899.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al agente de Tierras en el Estado de Sinaloa.—Mazatlán.

Es copia. México, Septiembre 11 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 21 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 13.—Contrato con el Sr. Carlos Markassuza para el aprovechamiento de las aguas del río Lerma, Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.^a.

Una estampilla de á cinco pesos debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado entre, el C. Manuel Fernández Leal Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos Markassuza modificando el Contrato celebrado en 14 de Octubre de 1898 para el aprovechamiento, como riego de las aguas torrenciales del río Lerma, en el Estado de Guanajuato.

Art. 1.^o. Se modifica el artículo primero del Contrato de 14 de Octubre de 1898, en el sentido de que el canal de derivación, lo establecerá el concesionario sobre la margen izquierda del río Lerma para regar y almacenar el agua en terrenos de su propiedad, reduciéndose la cantidad concedida de cinco mil litros como máximum, á la de tres mil litros por segundo, también como máximum, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Art. 2.^o. El concesionario se compromete á presentar dentro del plazo de dos meses contados desde la promulgación del presente Contrato, los planos relativos á la ampliación del canal y boca toma que tiene establecidos, según Contrato de 4 de Marzo de 1896, para que se aprueben por la Secretaría de Fomento.

Art. 3.^o. Quedan en todo su vigor y fuerza, las otras estipulaciones

del Contrato de 14 de Octubre de 1898, promulgado el 31 de Diciembre del mismo año.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los trece días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*M. Fernández Leal.*—*C. Markassuza.*—Rúbricas.

Es copia. México, Septiembre 21 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1899.*)

Setiembre 13.—Caducidad del Contrato con los Sres. W. Steward y Socios para construcción de un ferrocarril entre los Estados de Sinaloa y Durango.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a.—Número 2,326.

En el art. 5 del Contrato aprobado por decreto de fecha 25 de Mayo de 1898, por el cual se le otorgó á los Sres. William Steward y socios, la concesión para construir un ferrocarril entre los Estados de Sinaloa y Durango, que partiendo de la Capital del primero de dichos Estados terminare en la Villa de Topia en el segundo, se estipuló que los concesionarios darían principio á los trabajos de construcción dentro del término de un año que se contaría según el art 9 desde 6 de Junio del mismo año de 1898, estando comprendida la falta de cumplimiento de esa estipulación

entre los casos de cadueidad que establece el art. 42 del mismo Contrato.

Y como se haya vencido desde 6 de Junio del corriente año, el referido plazo sin que se diera principio á la construcción de la vía, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en dicho art. 42 ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones otorgadas á los los citados Sres. William Steward y socios en el relacionado Contrato, aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1898, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena en que incurrieron de la pérdida del depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyeron en el Banco Nacional de México, en cumplimiento de lo estipulado en el art. 46.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes, como representante que es de los aludidos concesionarios.

México, Septiembre 13 de 1899.—*Mena.*—Al Sr. Juan B. Frisbie.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 13 de 1899.—*Santiago Méndez,* Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 29 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 13.—Resolución, señalando los caracteres de la «Lana y algodón de vidrio.»

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección 1.^a — Mesa 1.^a—Número 7,227.

Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Nogales, lo que sigue:

“Con el oficio de Ud. núm. 768 de 12 del mes próximo pasado, se recibió en esta Secretaría el acta de asimilación que formuló esa Aduana en cumplimiento de la orden respectiva, para aplicar cuota por analogía á un artículo importado por el Sr. C. Ramírez é incluido en su pedimento de despacho núm. 745, bajo la declaración de “amianto en fibra,” el cual artículo, analizado en el Departamento técnico de esta propia Secretaría, resultó *lana de vidrio*, ó sea *silicato doble de cal y hierro*; y por ese motivo, así como por la analogía de composición, que presenta con los silicatos de sosa y de potasa que especifica la fracción 717 de la Tarifa, gravándolos con la cuota de tres centavos el kilogramo bruto, se resolvió que fuese asimilado á la mencionada fracción, para los efectos de la Ordenanza General de Aduanas.

En la circular núm. 101, fecha 2 del presente, se publicó la asimilación bajo los términos de “lana y algodón de vidrio,” abrazando así las dos formas del hilado de vidrio asimilado, las cuales se diferencian, únicamente, en el tamaño de los filamentos, porque los de la lana de vidrio son mas cortos que los del algodón de la propia materia.

Como uno y otro artículo pudie-

ran confundirse con el *amianto y el asbesto*, conviene definir los caracteres distintivos del artículo asimilado: el vidrio hilado de que se trata, ya sea que se presente con apariencia de algodón en rama, ó con la de lana en bellón, es fusible, propiedad que lo distingue del *amianto* y del *asbesto*; y observado con la lente, se nota que alguno de los filamentos que lo constituyen se deforman en sus extremidades, ensanchándose y tomando la forma de pequeñas lágrimas incoloras ó del color del vidrio con el cual se haya fabricado el producto. Además, el hilado de que se trata es atacado por los ácidos minerales, principalmente por el clorhídrico, dejando un residuo gelatinoso de sílice, reacción que no dan el amianto ni el asbesto.”

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes en esa Oficina.

México, Septiembre 13 de 1899. —P. L. D. S. E. O. M. 1.^o, R. Núñez.—Al.

(Diario Oficial de 13 de Septiembre de 1899).

Septiembre 14. —Contrato con los Sres. Lics. Joaquín D. Casasús y Rosendo Pineda para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos Licenciados Joaquín D. Casasús y Rosendo Pineda para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Yucatán.

Art. 1.^o Se autoriza á los Ciudadanos Licenciados Joaquín D. Casasús y Rosendo Pineda, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril del corriente año, promulgada en el *Diario Oficial* el día 13 de Mayo del mismo año, una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán, que partiendo de Mérida lleve á Progreso.

Art. 2.^o Los concesionarios comenzarán á los seis meses, el reconocimiento de la línea que se les concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.^o Los concesionarios ó la

Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar diez kilómetros en el primer año y construir el resto de la vía en los dos años siguientes.

Art. 4.^o La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará á vapor.

Art. 5.^o La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6.^o La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida

Art. 7.^o El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril, y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.^o La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros, telégrafo y almacenaje, como máximo, las cuotas siguientes:

Mercancías.

Por kilómetro y por tonelada de mil kilogramos:
Primera clase . . . Ocho centavos.
Segunda clase . . . Siete centavos.
Tercera clase Seis centavos.

Cuarta clase Cinco centavos.
Quinta clase Cuatro centavos.
Sexta clase Tres centavos.

Pasajeros.

Por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase Tres centavos.
Segunda clase Dos centavos.
Tercera clase . . . Uno y medio ctvs.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, doce centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase Cincuenta kilogramos.
Segunda clase Treinta kilogramos.
Tercera clase Quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de esta Compañía, quince centavos.

Por cada palabra más, que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas á los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracción indivisible de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10 La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de seis mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente contrato.

México, Septiembre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.* — *Joaquín D. Casasús.*—*Rosendo Pineda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,

á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México Septiembre 14 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al

(*Diario Oficial de 25 de Septiembre de 1899.*)

Septiembre 14.—Propiedad literaria del libreto de la ópera «Fedora» á favor del Sr. Filomeno Mata.

Un sello al margen: « Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de Ud. fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción al español del libreto de la ópera «Fedora,» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla, también, en su oportuna la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á Ud. para su inteligencia acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1899.—*Baranda.*—Rúbrica. — C. Filomeno Mata.—Presente.

Es copia México, Septiembre 14 de 1899. — *J. N. García*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 26 Octubre de 1899.*)

Septiembre 18.—Propiedad de la marca de fábrica y de comercio del cognac que fabrican los Sres. J. Denis Henry y Mounié y Cia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª—Número 2,493.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 12 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1899 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que los Sres. J. Denis Henry Mounié & Cie., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica y de comercio que usan en el cognac que fabrican y expenden en Cognac (Francia), la cual consiste en una etiqueta en forma de luna en creciente, en cuyo centro, sobre fondo blanco rodeado por dos líneas doradas, la interior más delga-